Secretaria General de Acuerdos
Oficio: TEEC/SGA/507-2022.
Asunto: Se notifica acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2022 y se remite medio de impugnación para trámite.

San Francisco de Campeche, Camp., a 28 de septiembre de 2022.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
Avenida Fundadores número 18, Área Ah-Kim-Pech C.P. 24014, San Francisco de Campeche.

En cumplimiento al acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por **Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en el expedientillo número **TEEC/EXP/8/2022,** formado con el escrito signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ACUERDO JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021" (*sic*); con fundamento en lo establecido en los artículos 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, envío a usted el citado acuerdo constante de cinco (5) páginas útiles, asimismo se remiten copias certificadas del escrito del medio de impugnación, para su debido trámite.

Deberá remitir el cumplimiento al correo electrónico: oficialia@teec.mx, acorde a lo estipulado en Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y/o a las instalaciones de este tribunal electoral local, ubicado en Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, de esta ciudad.

Lo que notifico y remito a usted para su debido conocimiento, cumplimiento y efectos legales que correspondan, enviándole un cordial saludo.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec
13:43 hrs.
28 SEP 2022
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Fanny González

Atentamente

Verónica del Carmen Martínez Puc
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Presenta: Rogelio Octavio Magaña González
INE-ACR:0004006281095 / con anexo: 25 fojas.

c.c.p. expediente original.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

EXPEDIENTILLO: TEEC/EXP/8/2022.

ACTOR: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021" (*sic*).

Con esta fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, Verónica del Carmen Martínez Puc, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el escrito signado por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual "VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021" (*sic*), y al que adjunta escrito dirigido a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el asunto: Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/29/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022; presentados de manera persona ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el día veintisiete del mes y año en curso a las 12:10 horas. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

2

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Vista la cuenta que antecede, la magistrada presidenta de este tribunal electoral, **ACUERDA:** -

PRIMERO: Por recibido. Ténganse por recibido los escritos señalados en la cuenta, glósense y fórmese expedientillo y regístrese en el Libro de Gobierno con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/8/2022, con fundamento en los numerales 150 y 151, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

SEGUNDO: Por presentado. Ténganse por presentado a Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sus escritos de cuenta. -

TERCERO: Fundamentación. Con fundamento en los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 631, 633, fracción II, 641, 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche; 18, fracciones VII y XXII 31, fracciones II, V, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Campeche; 31, fracciones I, X, XIII y XXXIV; 34 fracciones IX, XX y XXIII, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como de los puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO en el cual se aprueba los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, mediante Acta número 10/2020, de fecha treinta de abril de dos mil veinte y las modificaciones a los mismos Lineamientos mediante las Actas número 2/2021, 6/2021, 10/2022, de fechas veintinueve de enero y cinco de abril del año dos mil veintiuno, y veintidós de abril de dos mil veintidós, y en el punto de acuerdo PRIMERO, del Acuerdo General aprobado mediante el acta número 12/2021 de la sesión privada de pleno de este tribunal Electoral local, publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche veinte de mayo de dos mil veintiuno.- -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARÍA GENERAL SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

CUARTO: Dar vista a la autoridad señalada como responsable. De la simple lectura de los escritos de Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se señala que se trata de un medio de Impugnación relativo al Recurso de Apelación, dada la especial naturaleza de los medios de impugnación en materia electoral, en los que debe privilegiarse la máxima protección a los derechos fundamentales de contenido político-electoral y con el objeto de salvaguardar y garantizar el pleno ejercicio de tales derechos, sin que las formalidades procesales lleven al extremo de hacerlos nugatorios lo que implícitamente conlleva a que la autoridad deberá tomar las medidas necesarias, para tal efecto, con fundamento en los artículos 1, 631 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y del análisis de las constancias que obran en los presentes autos, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la autoridad señalada como responsable no tiene conocimiento del medio de impugnación, al haber sido presentado ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por ende, en aras de una justicia pronta y expedita y -como ya se señaló-, de protección máxima de derechos político-electorales en plenitud de jurisdicción, se ordena realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[1]. -

QUINTO: Lo anterior, con la finalidad de contar con la documentación necesaria que sirva de base para la actuación de este tribunal electoral, para tal fin, remítase de inmediato copia certificada del escrito, con fundamento en los artículos 2, 539, 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 156, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local, y **requiérase** a la autoridad señalada como responsable: - - - - -

- JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, domicilio ubicado en Avenida Fundadores número 18, Área Ah-Kim-Pech C.P. 24014, San Francisco de Campeche, y correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx

[1] Tesis XCIX/2002, con el rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA.

Con la copia certificada autorizada de los escritos precitados; para que realice de inmediato, lo siguiente: -

A) Haga del conocimiento público el medio de impugnación invocado por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante **cédula de notificación** que se fije en los estrados respectivos en algún lugar público de sus oficinas o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de medio de impugnación, por un plazo de **setenta y dos horas**, a efecto de que, quien así lo considere que tenga un interés legítimo en la causa y hagan valer lo que a su interés convenga, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.- -

B) Remita dentro del término de **cuarenta y ocho horas** siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas antes precisado, a que se refiere la fracción II del artículo 666, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; **el escrito o escritos de terceros interesados** que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva. -

C) Rinda el Informe Circunstanciado correspondiente, respecto de los actos que se reclaman, y lo envíen de inmediato con las constancias que considere estén relacionadas con los actos que ahora se impugnan y que obren en su poder. - - - - - - - - - - - - - -

Se le hace saber a la autoridad señalada como responsable, que todo lo anterior deberá ser remitido a este tribunal electoral local. -

SEXTO: Dada la naturaleza jurídica de la materia electoral; apercíbase a la citada autoridad señalada como responsable, que de no cumplir con lo solicitado por este órgano jurisdiccional se aplicarán las medidas de apremio, contenidas en los artículos 701 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; así mismo, se le hace saber que en caso de no remitir la documentación requerida dentro del plazo señalado, esta autoridad resolverá el presente medio de impugnación con las constancias que obran en el expediente, a reserva de que se impongan las medidas de apremio que en derecho correspondan. -

SÉPTIMO: En cumplimiento a los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, se previene a la autoridad señalada como responsable, al momento de dar cumplimiento a lo anterior señale correo electrónico y número de celular, para que puedan ser notificados con posterioridad, en la inteligencia que de no dar cumplimiento en el término establecido las subsecuentes notificaciones se harán a través de los estrados electrónicos de la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local www.teec.org.mx.- -

Notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable, y a los demás interesados por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional local en materia electoral, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. Así lo proveyó y firma, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, por ante mí la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste. -

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

Con esta misma fecha (28 de septiembre de 2022), hago entrega de los autos a la actuaría de este tribunal. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Copias certificadas **TEEC/EXP/8/2022.**

Verónica del Carmen Martínez Puc, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas, constante de cinco (5) páginas con texto, son fieles, exactas y auténticas, sacadas de su original que tuve a la vista relativa al acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por **Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en el expedientillo número **TEEC/EXP/8/2022,** formado con el escrito signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ACUERDO JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021" (*sic*). - - -

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. -

Verónica del Carmen Martínez Puc
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
HORA: 12:10
27 SEP. 2022
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Josefa María

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/29/2022, dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EXPEDIENTE: IEEC/Q/005/202 y su acumulado IEEC/Q/007/2022

San Francisco de Campeche, Campeche 26 de septiembre de 2022.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641,715, 717, 719 y 720, fracción II incido d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021.",** mediante el cual se le notifica al partido Movimiento ciudadano en oficio número SECG/1068/2022, de 9 de septiembre de 2022, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL
Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

ASUNTO: Se interpone **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo **JGE/29/2022,** dictado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/005/2022 e IEEC/Q/007/2022

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre de 2022

LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641,715, 717, 719 y 720, fracción II incido d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2022",** mismo que fue

notificado mediante oficio S/N el 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de campeche, a través del cual se declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por la C. Layda Elena Sansores San Román y el Lic. Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de Representante del Partido de Morena en la queja con número de expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

Alex Abraham Naal Quintal, en mi calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en Campeche personalidad que tengo acreditada ante esta institución.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones el correo electrónico: acctec00@gmail.com, así como los números telefónicos **9821065900 y 9811017639,** para recibir cualquier tipo de comunicación.

Asimismo, autorizo para oír y recibir notificaciones y para imponerse de autos a **NAYELI CUEVAS GUILLÉN y LUIS DANIEL CAAMAL DUARTE.**

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

El acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA**

ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021.", mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 09 de septiembre de 2022.

IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el recurso que se promueve en contra del acuerdo denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2022**"; el cual fue notificado el 12 de septiembre de 2022, es **procedente** y **oportuno**, dado que comparezco dentro del término de 4 días hábiles concedido, para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, dado que surte efectos el mismo día[1] y comienza a correr el 13 de septiembre al 27 de septiembre, sin contar en el plazo los días 17, 18, 24 y 25 de septiembre por corresponder a sábados y domingos, ni los días 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23, por haber sido declarados **inhábiles** por días festivos y por periodo vacacional mediante acuerdo número CG/103/2021, aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN

[1] De conformidad con el articulo 641 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche.

PRIMERO. El día 12 de julio de 2022, la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por la C. Layda Elena Sansores San Román presentando *"en contra del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR; LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE; C. PAUL ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO LOCAL POR PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COORDINADOR DE LA BANCA NARANJA EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE; C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES",* por la presunta "*realización de actos anticipados de campaña de cara al proceso electoral local 2021-2024 que se llevara a cabo en el Estado de Campeche y sus municipios; actos de proselitismo, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*" acusado de recibido a las 15:00 horas, presentando por el C. César Sánchez.

TORAL DEL
AMPECHE
AL DE ACUERDOS
MPECHE, CAMP ME.

SEGUNDO. Acuerdo AJ/Q/005/02/2022. El 1 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo AJ/Q/005/02/2022, mediante el cual se requiere información al Partido Movimiento Ciudadano, al C. Eliseo Fernández Montufar, a la C. Biby Karen Rabelo de La Torre, al C. Paul Arce Ontiveros y al C. Clemente Castañeda Hoeflich.

TERCERO. Oficios AJ/162/2022, AJ/163/2022, AJ/164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022 y AJ/167/2022. El 2 de septiembre de 2022, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/162/2022, AJ/163/2022, AJ/1164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022 y AJ/167/2022, dirigidos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano, al C. Eliseo Fernández Montufar, a la

C. Biby Karen Rabelo De La Torre, al C. Paul Arce Ontiveros y al C. Clemente Castañeda Hoeflich.

CUARTO. Respuesta a los oficios AJ/164/2022, AJ/165/2022, AJ/166/2022. El 7 de septiembre de 2022, el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las respuestas de los CC. Eliseo Fernández Montufar, Biby Karen Rabelo de la Torre y Paul Arce Ontiveros.

QUINTO. EL 12 de septiembre mediante oficio S/N, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifica al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo número **JGE/29/2022** intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021.**" en la que determinó lo siguiente:

ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
NERAL DE ACUERDOS
CAMPECHE, CAMP ME

> ***"CUARTO:*** *Se ordena al* ***Partido Político Movimiento Ciudadano, en un plazo que no exceda de 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado "casa naranja", en tanto no sea resuelto el presente procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche****; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.*
>
> ***QUINTO:*** *Se instruye a la Asesoría jurídica del Consejo General, realice requerimientos de información al Partido Político Movimiento Ciudadano, a efecto de saber si las personas cuyas imágenes se encuentran visibles en la denominada "Casa Naranja", son simpatizantes o militantes del Partido Político y si cuentan con un cargo de elección popular por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo."*

En consecuencia, la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifica el oficio número **SCG/1068/2022** con fecha 12 de septiembre de 2022 a través del cual se notifica el acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

Al no compartir las razones y fundamentos enunciados por la Junta General Ejecutiva en el acuerdo dictado el día 9 de septiembre de 2022, se promueve el presente medio de impugnación, para lo cual expresaré los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

ÚNICO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE IMPONEN A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE RESULTAN RESTRICTIVAS DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CTORAL DEL
AMPECHE
AL DE ACUERDOS
MPECHE, CAMP

De conformidad con los artículos 703, 715, fracción II y 719, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene la facultad para conocer y resolver sobre de los recursos de apelación. Por otro lado, el objeto del recurso de apelación es ser un medio de impugnación de carácter jurisdiccional, a través del cual se puede combatir las resoluciones de los Órganos del Instituto Electoral del Estado, para garantizar que se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, esta parte recurrente reciente una afectación derivada de las medidas cautelares que impone por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en virtud de que estas no se ajustan al marco constitucional ya que restringen los derechos establecidos en el artículo 41, fracción I, que en su texto menciona lo siguiente:

"...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación

política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, *de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."*

De lo anterior se puede interpretar que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas entre otras prerrogativas.

En el acuerdo que hoy se impugna, se realiza la adopción de medidas cautelares en favor de la promovente de la queja que radica con el número IEEC/Q/005/2022 y su cumulado IEEC/Q/007/2022, no obstante, previo a exponer los motivos por lo que se considera que dicha determinación es Inconstitucional, es necesario establecer el marco jurídico de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración[2].

Ahora bien, del análisis que se realiza de la solicitud de medidas cautelares se desprende que la misma se hizo al tenor de lo siguiente:

"...

III.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y se ordene la suspensión inmediata de toda implementación, ejecución y difusión de los actos denunciados, a cargo del C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, a fin de que se ***abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña****, lo que vulnera la normatividad en la materia.*

IV. TUTELA PREVENTIVA

Atendiendo a las manifestaciones vertidas con antelación, así como las pruebas ofrecidas y que acompañan al presente escrito, solicitamos de manera inmediata a la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electora, tome las medidas idóneas, y bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA, se exhorte al C. Eliseo Fernández Montufar y/o de cualquier otro partido político, así como persona física o moral, ***a fin de que se abstengan de seguir realizando actos anticipados de campaña****, lo que vulnera la normatividad en la materia.*

..."

[2] Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

Las medidas cautelares que hoy se impugnan tienen como finalidad evitar **los actos anticipados de campaña**, sin embargo, lo anterior resulta totalmente ilógico y un paralogismo jurídico, se dice lo anterior debido a que los actos que se reclaman como presuntos "actos anticipados de campaña" carecen de dicha naturaleza, ya que para que se pueda configurar dicha figura jurídica se requiere que se cumplan con elementos específicos, a saber, *que los actos sean realizados* ***dentro del proceso electoral de precampaña y hasta antes del inicio del proceso electoral****, y que los actos* ***realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político****.*

Y de los actos que se reclaman en los expedientes IEEC/Q/005/2022 y IEEC/Q/007/2022, en ningún momento se advierte que las personas denunciadas hayan realizado un llamado expreso al voto a su favor ni mucho menos en contra de algún otro partido político. Por lo tanto, resulta infundado el contenido de las medidas cautelares, ya que intentan restringir un derecho constitucional y no actos anticipados de campaña como quiere aparentar.

-CTORAL DEL
CAMPECHE
AL DE ACUERDOS
IPECHE, CAMP ME.

Es por lo anterior, que se sostiene que los actos denunciados por los quejosos no son actos anticipados de campaña sino son actividades realizadas al amparo del artículo 41 Constitucional, en específico son actos tendentes ***promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.***

Es por ello que se consideran ilegales las medidas dictadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de lo anterior esta parte recurrente considera que para poder atender al dictado de medidas cautelares es necesario que la Junta General Ejecutiva, **primero** realice un estudio exhaustivo respecto a la procedencia e improcedencia, además de un control difuso de constitucionalidad, mismo que es atribución de las y los jueces, que con

independencia de que coexista un modelo de control concentrado, están obligados a ejercer una armonización entre la norma a aplicar con la norma suprema.

Para evidenciar más la **inconstitucionalidad e ilegalidad** con la que se emitió el acuerdo JGE/29/2022, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto a las medidas cautelares en favor de la denunciante Layda Elena Sansores San Román, es necesario señalar los motivos que tomo la autoridad responsable para motivar el acuerdo impugnado.

> *"Ahora bien, **de la perspectiva de los quejosos, podrían configurarse actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violaciones a la normativa de propaganda política-electoral y que esto podría generar un impacto en los procesos electorales próximos**, y toda vez que, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo y al tratarse de un asunto en el que, desde la perspectiva de las partes quejosas, puede incidir o afectar, de manera simultánea, la equidad de la contienda del proceso electoral local próximo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas.*
>
> ...
>
> *Como ya se mencionó, las partes quejosas argumentan que "constituye actos de expresión tendientes a influir en las preferencias de la ciudadanía,*

ECTORAL DEL
AMPECHE
L DE ACUERDOS
PECHE, CAMP

posicionando *su figura y a dicho instituto político, fuera de la etapa de campañas y de cara a la* ***elección local a realizarse en el 2024 en el Estado de Campeche" (sic).***

Es importante señalar que, de los hechos denunciados por las partes quejosas, presuntamente se posicionan a diversas personas ante la ciudadanía en general, toda vez que, es visible en redes sociales que el evento es realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general y no un evento cerrado con fines meramente partidistas, advirtiendo posiblemente una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales. Además, que, las imágenes fijadas se encuentran en un lugar visible al público en general y en una de las principales avenidas del Estado, lo cual facilita el posicionamiento de las personas de las cuales figura su imagen en la denominada "casa naranja", ante la ciudadanía en general y no solo ante la militancia interna del Partido Movimiento Ciudadano.

...

Ahora bien, se considera que es ***procedente****, en* ***vía de tutela preventiva*** *la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una perspectiva preliminar, se considera que los eventos denunciados son probablemente ilícitos y, ante el riesgo inminente y temor fundado de que pueda seguir realizando un posicionamiento frente a la ciudadanía, es que se justifica su dictado.*

...

Así, de la difusión de los videos o imágenes en redes sociales, así como en el lugar conocido como "casa naranja" ***aparentemente se trata de una posible estrategia encaminada a posicionar a C. Eliseo Fernández Montufar, del cual se encuentra fijada su imagen, fuera de los plazos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda de las próximas elecciones locales.*** *Lo anterior, a partir de la valoración individual y contextual de su contenido, finalidad y concatenación del evento en cuestión, por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la asistencia y participación de servidoras y servidores públicos a este tipo de eventos y de actividades de naturaleza aparentemente proselitista que no tienen cobertura legal, así como la utilización de su imagen, pudiera actualizar una conducta que se realiza fuera de los límites temporales permitidos para ello; los elementos antes señalados tienen relación con el Partido Político Movimiento Ciudadano; eventos y actividades que son difundidos a través de la red social de FACEBOOK, así como en un lugar visible al público y en una de las principales avenidas del Estado, lo cual podría generar un alcance a mayor población, por lo que al ser eventos y actividades realizados en lugares públicos y abiertos a la ciudadanía en general, buscan generar un acercamiento de los hoy denunciados con la ciudadanía, a diferencia de que fueran eventos realizados a puerta cerrada con fines partidistas, limitado a su militancia ni acotado a*

CTORAL DEL
CAMPECHE
AL DE ACUERDOS
MPECHE, CAMP

temas internos o exclusivos de la vida interna u organizativa de un partido político; analizado en su integralidad, se aprecia que, desde una mirada en sede cautelar, dichos eventos tuvieron una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales.

...

Dicho lo anterior, ***la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determina que*** *toda vez que las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, considera procedente, justificable, idóneo, razonable y proporcional, el dictado de la medida cautelar, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo momento, así como derivado del escrito de fecha 21 de julio de 2022, relativo a la militancia del C. Eliseo Fernández Montufar emitido por el Partido Movimiento Ciudadano, es por lo que se propone* ***adoptar la siguiente medida:***

A. Al Partido Movimiento Ciudadano, *en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado "casa naranja", en tanto sea resuelto el presente procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.*

Lo anterior, en virtud de que debe realizarse de carácter preliminar y en vía de la tutela preventiva, una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo y al tratarse de un asunto en el que, desde la perspectiva de la quejosa, puede incidir o afectar, de manera simultánea, la equidad de la contienda del proceso electoral local próximo y toda vez que, los hechos denunciados podrían posicionar a diversas personas ante la ciudadanía en general, ya que, de lo observado, es visible en las redes sociales que el evento es realizado en un lugar público y abierto a la ciudadanía en general y no un evento cerrado con fines meramente partidistas, advirtiendo posiblemente una naturaleza proselitista con la finalidad de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía de cara a los próximos procesos electorales locales. Además, que, la imagen fijada se encuentra en un lugar visible al público en general y en una de las principales avenidas del Estado, lo cual podría posicionarlo en la denominada

TORAL DEL
MPECHE
L DE ACUERDOS
PECHE, CAMP

"casa naranja", ante la ciudadanía en general y no solo ante la militancia interna del Partido Movimiento Ciudadano.

..."

[Énfasis añadido]

De los argumentos antes vertidos por la autoridad responsable, se advierte que se esta limitando de manera excesiva ya que es una **restricción injustificada a su prerrogativa que tienen los partidos políticos de promover su oferta política en periodos ordinarios** mismo que al realiza un estudio basado en **presunciones, apreciaciones de índole subjetivas y fundado en actos futuros de realización incierta**, ya que como se puede observar en la transcripción, NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, DONDE SE MANIFIESTE LA INTENCIÓN O DESEO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2024.

L ELECTORAL DEL
DE CAMPECHE
ENERAL DE ACUERDOS
E CAMPECHE, CAMP ME

Sin embrago la autoridad pierde de vista que para que se actualice los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben reunir una serie de elementos como lo son:

1. Para que sean actos anticipados de precampaña se requiere que se hayan realizado **dentro del proceso electoral y hasta antes del inicio** de las precampañas.
2. **Que los actos realizados por los sujetos sean llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político**.

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, cuyo rubro y texto dicen:

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- *Una interpretación*

teleológica y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los ***actos anticipados*** *de precampaña y campaña se actualiza, en principio, s****olo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político****, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:* ***1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*** *Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de* ***actos*** *configuran una irregularidad en materia de* ***actos anticipados*** *de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."*

***[Énfasis** añadido]*

En ese mismo sentido la Sala Superior ha sostenido[3] que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de precampaña o campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto

[3] Ver sentencia del juicio electoral SUP-JE-57/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En conclusión, atendiendo al texto íntegro del artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el derecho de asociación en su vertiente de participación política, es muy distinta al derecho de asociación política-electoral, pues de la participación política se integra un grupo especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política, a través de la cual se proponen el establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos de participación ciudadana.

Esta subespecie de derecho de asociación **política**, encuentra su límite lógico, natural **y** jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación **y** militancia en una agrupación **política**, **y** con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.[4]

Ahora bien, de las medidas cautelares consistentes en "***Al Partido Movimiento Ciudadano,*** *en un plazo no mayor a 72 horas, a partir de la notificación correspondiente, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, fijada en el lugar denominado "casa naranja", en tanto sea resuelto el presente procedimiento especial sancionador por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche."* Resultan contrario a lo establecido en el texto constitucional, ya que es obvio la restricción al derecho fundamental de ***promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el***

[4] Jurisprudencia 61/2022 Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista vs Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (derecho de asociación en su vertiente de asociación política)

Atendiendo a todo lo anterior, **es procedente revocar el acuerdo JGE/29/2022**, dictado por los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la queja de fecha 12 de julio de 2022, en el expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado IEEC/Q/007/2022 en su lugar emitir uno en el que **niegue las medidas cautelares**, al no existir justificación para su emisión dado que el Partido Político Movimiento Ciudadano no realizó ningún acto de los que se atribuyen, y en consecuencia no se actualiza la figura jurídica de actos anticipados de campaña a los que hace alusión la promovente y tampoco se acredita ningún grado de intencionalidad de promover o hacer propaganda en relación con un futuro proceso electoral, como falsamente se menciona en el acuerdo cuya inconstitucionalidad e ilegalidad se reclama.

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 653, 654, 655, 656 y los demás relativos y aplicables a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche se aportan las pruebas siguientes:

1. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Mtro. Javier del Jesús Celis Can titular del Instituto electoral del Estado de campeche.

2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuerdo JGE/29/2022 de 9 de septiembre de 2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el oficio número SECG/1068/2022, de 9 de septiembre de 2022 signado por la Secretaria

Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a usted presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva con No. JGE/29/2022 denominado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021.**", mediante el cual se le notifica al partido Movimiento ciudadano en oficio número SECG/1068/2022, de 9 de septiembre de 2022, mismos que fueron notificados mediante oficio S/N con fecha de 12 de septiembre de 2022 a las 15 horas emitido por el Instituto electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la junta General ejecutiva del instituto electoral del estado de campeche el 09 de septiembre de 2022, en el expediente IEEC/Q/005/2022.

PROTESTO LO NECESARIO

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL

Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

19

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día de hoy 27 de Septiembre de 2022, a las 12:10 horas, se tiene por presentado al ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, quien se identifica con su credencial para votar con clave de elector NLQNAL76112304H000 el cual remite la siguiente documentación:

1.- Dos originales del escrito de fecha veintiséis de septiembre de 2022 dirigido a la Mtra. Lirio Guadalupe Suarez Améndola, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de del Estado de Campeche, con el asunto "Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/29/2022, dictado por el Instituto Electoral de del Estado de Campeche, relativo al expediente IEEC/Q/005/2022 y su acumulado, signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de del Estado de Campeche. Consta de 1 foja cada una.

2.- Dos originales del escrito de fecha veintiséis de septiembre de 2022 dirigido a la Lic. Brenda Noemy Domínguez Aké, Presidenta del Tribunal Electoral de del Estado de Campeche, con el asunto "Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/29/2022, dictado por el Instituto Electoral de del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/03/2022 y su acumulado, signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de del Estado de Campeche. Consta de 17 fojas cada una.

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Encargado de la Oficialia de Partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Campeche

C. Alex Abraham Naal Quintal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA DE PARTES
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NAVAL
QUINTAL
ALEX ABRAHAM

EDAD 36
SEXO H

DOMICILIO
AV. JOSE LOPEZ PORTILLO LT 3
COL MIGUEL HIDALGO 24095
CAMPECHE, CAMP.

FOLIO 0000093773130 AÑO DE REGISTRO 2015 03
CLAVE DE ELECTOR NLQNAL761123[illegible]
CURP NAQA761123HCCLNL06
ESTADO 04 MUNICIPIO 001
LOCALIDAD 0001 SECCION 0108
EMISION 2013 VIGENCIA HASTA 2023

FIRMA

DEL
CHE
ACUERDOS
CHE, CAMP. MX

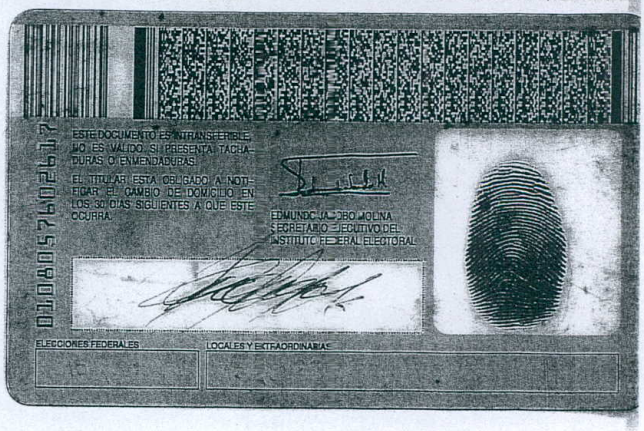
0108057609010

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE, NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

Copias certificadas **TEEC/EXP/8/2022.**

Verónica del Carmen Martínez Puc, secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 31, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracción XX y XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas, constante de veinte (20) fojas, son fieles, exactas y auténticas, que tuve a la vista y coteje debidamente, y que corresponden al escrito signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentado de manera persona ante la oficialía de partes de este tribunal electoral local, el día veintisiete del mes y año en curso a las 12:10 horas, por el que interpone Recurso de Apelación, y que obran en el expedientillo número **TEEC/EXP/8/2022,** formado con el escrito signado por Alex Abraham Naal Quintal, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ACUERDO JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q007/2021" (*sic*). -

Para los efectos legales correspondientes se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós. -

Verónica del Carmen Martínez Puc
Secretaria General de Acuerdos
por ministerio de ley.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE